

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR 46- 2020-00126-00

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADA: DETERGENTES LTDA.

AVISA

1. Que mediante providencias calendadas el 21 de agosto y 4 de septiembre de 2020, proferidas dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la acción popular, instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra el ente privado denominado DETERGENTES LTDA identificada con NIT 860.007.955-0, ubicado en la Calle 81 No. 11 -68 Oficina 503 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante legal de DETERGENTES LTDA o quien haga sus veces. Dicha notificación se efectuará vía correo electrónico, por la Secretaría del despacho.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensoría del Pueblo ,la procuraduría General de la Nación y Superintendencia de Industria y Comercio de con el fin de que, si lo estima pertinente, intervenga en la presente acción. Por secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se INFORMARA a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. Por la secretaría del despacho se elaborará un aviso para que sea difundido a través de la página web de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ya su vez para que el demandante lo haga en las redes sociales de la accionada, allegando al despacho prueba de su difusión antes del señalamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento. Por secretaría se remitirá dicha información para que sea publicada en la página web de la rama judicial y en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

OCTAVO: DENEGAR la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que el despacho no advierte la existencia de un daño inminente que requiera de la adopción de este tipo de medidas. Tómese en cuenta que los hechos debatidos deberán ser objeto de un análisis detallado y exhaustivo por parte de esta sede judicial, para así determinar si se efectivamente se encuentra demostrada la presunta amenaza o vulneración sustentada en la demanda.”

2. Se informa además que en la presente acción popular, el actor solicita que este estrado judicial declare que la demandada transgredió los derechos colectivos de los consumidores al fabricar el producto preempacado “1ª POLVO LIMPIADOR ABRASIVO”, y en consecuencia pretende que se abstenga y que retire del mercado el producto que presenta DEFICIENCIA DE LLENADO NO FUNCIONAL.

También solicita que se prevenga a la demandada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores.

Requiere que se condene a la demandada al pago de perjuicios y costas.

Finalmente y de manera subsidiaria pretende que la demandada se abstenga de fabricar el producto “1ª POLVO LIMPIADOR ABRASIVO”, sin las respectivas advertencias.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señala el actor en su libelo introductorio que el producto “1ª POLVO LIMPIADOR ABRASIVO”, en presentación de contenido neto de 500 gramos, comercializado masivamente por la demandada a nivel nacional, no está siendo envasado con la cantidad que se anuncia.

Afirma que por la manera en que se realiza el preempacado, no se puede evidenciar el nivel del llenado del envase, el cual, una vez abierto, denota una deficiencia de llenado no funcional de aproximadamente 33% del total de su capacidad.

Manifiesta el actor que en la Resolución 16379 del 18 de junio de 2003, se califica como engañoso un preempacado que es llenado a menos de su capacidad real.

Finalmente aduce que la demandada omite advertir y comunicar a los consumidores a que se debe tal deficiencia de llenado, a cuánto asciende la misma o cual es su nivel, junto con las advertencias de rigor.

Conforme a todo lo anterior, se pone en conocimiento la existencia de las decisiones tomadas, así como también los hechos y pretensiones de la demanda, a los terceros que consideren tener interés dentro del presente asunto.

El presente aviso se publica en la pagina web de la Rama Judicial, hoy 11 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 46 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d666f888561d294f71b50d9087eb52a9de3d23d0be54ef9723e9f722e52
b8354**

Documento generado en 10/09/2020 11:28:39 p.m.